



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Radicado	05001 31 03 020 2023 00209 00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Camilo Orozco Mira
Demandado	Bellaneth Estrada Arboleda
Decisión	Deniega mandamiento de pago

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y **actualmente exigible** y que consten en documentos que provengan del deudor. También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, *letra de cambio*, cumpla con todos los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Sobre el particular, nótese que el documento allegado como base de ejecución, letra de cambio, no es actualmente exigible, pues la señora **BELLANETH ESTRADA ARBOLEDA**, se sirvió pagar la suma de \$30.000.000 a la orden del señor **JORGE CAMILO OROZCO MIRA**, el **15 de diciembre de 2023**, y del título base de ejecución no se advierte cláusula que permita acelerar el plazo, refulge palmario que la obligación ahí contenida no es actualmente exigible y, por tanto, no es factible iniciarse un proceso ejecutivo, por lo que desde ya, se anuncia que se denegará el mandamiento de pago por las razones aducidas.

Adicionalmente a ello, el artículo 621 ibídem, expone que todos los títulos valores deberán llenar, además de los requisitos especiales para cada uno de ellos: “(i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) **la firma de quien lo crea (...)**”

Así las cosas, nótese que los documentos que se aportan como título valor, letras de cambio sin número suscrito el 15 de enero de 2022, objeto de ejecución de la presente demanda, no cuentan con firma del creador y, por tanto, no puede tenerse como válidos, de conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, pues la firma del creador no es de esos requisitos que la ley suple o presume. La firma del creador del título valor obra de por sí como acontecimiento suficiente para dar vida al documento objeto de ejecución, al punto que por expresa disposición del Art. 622 ibídem, los espacios destinados a la consignación de todos los requisitos del título valor pueden ser dejados en blanco, cuando se crea para que sean llenados

con posterioridad, excepción hecha claro está, de la firma del creador, sin la cual el título valor no existe.

En ese orden de ideas, al no cumplir los requisitos de Ley, se ordenará denegar el mandamiento de pago solicitado por lo que, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JORGE CAMILO OROZCO MIRA** en contra de **BELLANETH ESTRADA ARBOLEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Se dispone el ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.